

San Salvador, Diciembre de 2021.

Señores Secretarios (as)

Honorable Junta Directiva

Asamblea Legislativa de El Salvador

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Recibido el: 0 7 DIC

Por:

Yo, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Diputado de esta Honorable Asamblea Legislativa, en uso de las facultades constitucionales que me concede el Artículo 133 ordinal 1°, a ustedes con todo respeto presento, propuesta de Ley de Impuestos de Alcaldía Municipal de Tejutla, la cual se encuentra certificada según acta número veintiocho del Libro de Actas de Sesiones del Concejo Municipal, de la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada en la Ciudad de Tejutla, Departamento de Chalatenango, a las ocho horas del día veintiocho de octubre del corriente año, misma que anexo a esta solicitud junto al proyecto de decreto

Quilliano Callego?

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma:

ALCALDIA MUNICIPAL DE TEJUTLA DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO

RRIO EL CENTRO, FRENTE AL PARQUE CENTRAL. TEJUTLA, CHALATENANGO

TELS. 2353 - 6064 y 2353 - 6139

CORREO ELECTRÓNICO: secretariatejutla@yahoo.es PÁGINA WEB: www.tejutla.com

LA INFRASCRITA SECRETARIA MUNICIPAL INTERINA, en uso de sus facultades legales que le confiere el articulo CINCUENTA Y CINCO numeral SEIS de código Municipal, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas de Sesiones del concejo Municipal, ACTA NUMERO VEINTIOCHO, de la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal de la Ciudad de Tejutla, Departamento de Chalatenango, a las ocho horas del día veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, que en lo conducente dice:"""""" ACUERDO NÚMERO DOS.- El Concejo Municipal luego de leer y analizar la presentación por la Comisión asignada para realizar el anteproyecto de la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Tejutla, departamento de Chalatenango, el cual se ha creado con el objetivo principal de establecer y adecuar los tributos que estén de acorde a la necesidades actuales de este Municipio, ya que actualmente solamente se cuenta con la Tarifa General de Arbitrios Municipales, emitida por decreto Legislativo Numero seiscientos setenta y cuatro, de fecha siete de mayo del mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial Número ochenta y dos tomo doscientos setenta y uno, de fecha siete de mayo del año mil novecientos ochenta y uno, y a más de cuarenta años que no ha sido reformada, por lo que es necesario e indispensable aplicar dicha normativa, Por lo tanto este Concejo Municipal en uso de sus facultades legales que le confiere el art. 30 del Código Municipal ACUERDA: 1) Aprobar el borrador del anteproyecto de la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Tejutla, Departamento de Chalatenango, 2) remitir a la comisión de asuntos municipales de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, el presente borrador para su respectiva revisión, análisis y aprobación, todo con el objetivo principal de que esta Municipalidad pueda obtener una mayor recaudación proveniente de la aplicación de dicha normativa, para beneficio de sus ciudadanos, contribuyendo así al desarrollo local, respetando el principio de legalidad y los derechos y garantías constitucionales.- Comuníquese para los efectos legales consiguientes.-R. A. T. ///////// G. R. F. P ////////// S.A.E.Lopez ////// J. A. P ////// E.P.C///W.L//////

Lo que transcribo a usted, para los fines legales correspondientes.

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTO Y PARA QUE SIRVA DE NOTIFICACION, Se extiende la presente en Alcaldía municipal de Tejutla, Departamento de Chalatenango, a los a los veintinueve días del mes de

Noviembre del año dos mil veintiuno.-

Tec. Verónica Elizabeth del Rosario Molina de Hernández TAR Secretaria Municipal

DECRETO No. TRES

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- Que actualmente el Municipio de Tejutla, no cuenta con una Ley de Impuestos, lo que limita obtener ingresos para el cumplimiento de los fines establecidos en la constitución y en las leyes respectivas.
- II. Que en los artículos 133 numeral 4, 203 inciso 1° y 204 numeral 6 de la Constitución de la Republica y Artículos 1 y 2 de la Ley General Tributaria Municipal, se establecen los principios generales para que los municipios ejerciten su iniciativa de ley, elaborado así su ley de impuestos y proponiéndola a consideración de este Órgano de Estado.
- III. Que de conformidad a la Ley General Tributaria Municipal, los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación.
- IV. Que la Tarifa General de Arbitrios Municipales, emitida por Decreto Legislativo No. 674 de fecha siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficinal número 82 Tomo número 271 de fecha 07 de mayo de 1981; establece tributos que no responden a las necesidades actuales del Municipio, debido a que esta no ha sido modificada o reformada desde hace 40 años, por lo que se vuelve necesario crear la Ley de impuestos del Municipio, que se adecue a la actualidad.
- V. Que es conveniente a los intereses del Municipio de Tejutla, Departamento de Chalatenango, decretar una nueva ley de impuestos, a fin de obtener una mayor recaudación proveniente de la aplicación de dicha normativa, para beneficio de sus ciudadanos; contribuyendo así al desarrollo local, respetando el principio de legalidad y los derechos y garantías constitucionales.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Concejo Municipal de Tejutla, Departamento de Chalatenango

DECRETA la presente:

LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE TEJUTLA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ASPECTOS FUNADAMENTALES

Objeto de la Ley

Art. 1. La presente ley tiene como objeto establecer el marco normativo, así como los procedimientos legales que requiere el Municipio de Tejutla, para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria en materia de impuestos municipales, de conformidad con el artículo 204 Ordinales 1 y 6 de la Constitución de la Republica y artículos 1 y 2 de la Ley General Tributaria Municipal.

Ámbito de aplicación

Art. 2. Esta ley se aplicará a las relaciones jurídicas tributarias que se originen de los tributos establecidos por el Municipio de Tejutla, en el territorio de su jurisdicción.

Facultades del Concejo Municipal

Art. 3. Para el mejor cumplimiento de la presente ley, deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicable, quedando facultado el Concejo Municipal; además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para facilitar la aplicación de esta lev.

Impuestos municipales

Art. 4. Son impuestos municipales, los tributos exigidos por el municipio sin contraprestación alguna individualizada.

Periodo tributario municipal

Art. 5. Para los efectos del pago de los impuestos establecidos, se entenderá que el periodo tributario o ejercicio fiscal inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

TITULO II

DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

OBLIGACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Definición

Art. 6. La obligación tributaria Municipal es el vínculo jurídico personal que existe entre el Municipio y los contribuyentes o responsables de los tributos Municipales, conforme al cual, estos deben satisfacer una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero al verificarse el hecho generador de la obligación tributaria, en el plazo determinado por la ley.

Son también de naturaleza tributaria las obligaciones de los contribuyentes, responsables y terceros, referente al pago de intereses o sanciones o al cumplimiento de deberes formales.

Obligaciones tributarias sustantivas y formales

Art. 7. Las obligaciones tributarias sustantivas son aquellas de carácter pecuniario, relacionadas con el pago de los tributos municipales y sus accesorios, cuando corresponda.

Las obligaciones tributarias formales son todas aquellas que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas a los sujetos pasivos, y cuyo cumplimiento está relacionado con actuaciones, deberes,

responsabilidades y procedimientos señaladas en la presente ley o en la Ley Tributaria Municipal, para garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva.

El sujeto pasivo es el responsable del cumplimiento de las obligaciones sustantivas y formales.

Sujeto activo de la obligación tributaria

Art. 8. Sera sujeto activo de la obligación tributaria municipal, el Municipio de Tejutla en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

Administración tributaria municipal

Art. 9. Cuando en las normas de la presente ley se haga alusión a la expresión "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se hace referencia al Municipio de Tejutla, a través del funcionario competente.

Sujeto pasivo de la obligación tributaria

Art. 10. Sera sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal, la persona natural o jurídica que, según la presente ley, está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, sea como contribuyente o responsable.

Para los efectos de la aplicación de esta ley, se consideran también sujetos pasivos las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, Sociedades de Economía Mixta, sociedades de hecho y otros entes colectivos o patrimonios, que aun cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones. También se consideran sujetos pasivos de conformidad a esta ley, las Instituciones Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL) y Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y Asociaciones Municipales.

Contribuyente

Art. 11. Se entiende por contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Las personas naturales y jurídicas que realizan temporalmente o parcialmente algún acto de comercio, se entienden comprendidas en este artículo.

Responsable

Art. 12. Se entiende por responsable de la obligación tributaria municipal, aquel que, sin ser contribuyente, debe por mandato expreso de la ley, cumplir con las obligaciones de este.

CAPITULO II

DEL HECHO GENERADOR

Hecho generador

Art. 13. Se establece como hecho generador, el capital contable que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de cualquier actividad económica en el municipio, de la cual se obtenga beneficios económicos, sin importar que los respectivos actos, convenciones o contratos que la genere se hayan perfeccionado fuera de él.

Para fines de la presente ley, se entenderá por capital contable, el valor total de los activos que se posee en el municipio para realizar cualquier actividad económica, menos los pasivos relacionados con los mismos.

No serán deducibles del activo, aquellos pasivos generados por deudas entre el contribuyente y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; ni las generadas entre empresas o sociedades afiliadas o relacionadas.

Así mismo, se establece como hecho generador la venta de aguardiente y las actividades relacionadas con juegos permitidos, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la presente ley, en el caso de aquellos contribuyentes que se dediquen a dicha actividades económicas.

Actividad económica

Art. 14. Se entenderá como actividad económica, aquella realizada por personas naturales o jurídicas, ya sea en forma individual o colectiva, por medio de empresas comerciales, industriales, financieras, servicios o de cualquier naturaleza, con el objeto de obtener lucro, ya sean estas públicas o privadas, de acuerdo a la clasificación siguiente:

SECTOR AGROPECUARIO – ACTIVIDADES AGROPECUARIAS: Es toda producción o distribución agrícola, bovina, porcina, apiaria, y aviar, que derive en productos brutos, productos semiprocesados y procesados, abarcando entre otras las siguientes:

- Agricultura.
- Ganadería.
- Avicultura.
- Apicultura.
- Cunicultura.
- Cría de otras especies de animales para el comercio.
- Piscicultura.

SECTOR INDUSTRIAL – ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Actividades que se dediquen a la extracción o producción de materias primas o a la transformación de estas en productos semiterminados o terminados, incluyendo la producción artesanal. Como, por ejemplo:

- Extracción de minerales no metálicos y metálicos.
- Industrias manufactureras.
- Bebidas y Tabacos.
- Textiles, prendas de vestir y cuero.
- Industria de madera, corcho y papel.
- Fabricación de sustancias químicas.
- Fabricación de productos minerales no metálicos.
- Fabricación de productos minerales metálicos.
- Fabricación de maquinaria, aparatos, componentes eléctricos, accesorios y suministros.
- Fabricación de equipos de transporte.
- Generación y distribución de electricidad, gas y agua.
- Construcción.

SECTOR COMERCIAL – ACTIVIDADES COMERCIALES: Las que se dediquen a la compra y venta de mercaderías, y todo tipo de bienes muebles e inmuebles. Incluyendo entre otras:

- Comercio de mercadería al por mayor y al por menor.
- Almacenamiento y depósito, excluye almacenes generales de depósito.
- Servicios de telecomunicación, correo, envíos, telefonía y telegrafía, servicios de televisión incluye televisión por cable, de radiodifusión y Transmisión de datos.
- Bienes y raíces.

SECTOR DE SERVICIOS – ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Son todas las actividades y operaciones onerosas que prestan servicios profesionales, técnicos y logísticos que no consistan en la producción o transacción de bienes y mercaderías. Lo cual implica entre otras actividades las siguientes:

- · Servicios profesionales.
- Reparaciones e instalaciones.
- Alquileres.
- Servicios enfocados principalmente hacia las empresas.

SECTOR FINANCIERO – ACTIVIDADES FINANCIERAS: Son las actividades de las instituciones del Sistema Financiero Nacional y Extranjero, la bolsa y corredoras de valores, las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a la captación de fondos para el ahorro, inversión y crédito, al cambio de moneda, aseguradoras, afianzadoras, montepíos y casas de empeño. Entendiendo que incluye entre otras las siguientes entidades:

- Bancos.
- Instituciones de ahorro y crédito.
- Cooperativas de ahorro y crédito.
- Entidades financieras dedicadas a la transferencia de fondos y al servicio de tarjetas de crédito y débito.
- Entidades no bancarias dedicadas a la transferencia y a la captación de fondos.
- Compra de cartera e inversión financiera.
- Casas de cambio.
- Bolsas, comisionistas de bolsas y corredores de valores.
- Sociedades de capitalización.
- Fiduciarias.
- Aseguradoras en general.
- Agentes corredores de seguros.
- Administradores de fondos de pensiones.

ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA, ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES E INSTITUCIONES FORANEAS

- Administración pública.
- Organismos no gubernamentales.
- ADESCOS.
- Instituciones foráneas.

OTROS NO CONTEMPLADOS:

Se adicionan a las arriba indicadas aquellas actividades económicas contempladas en la Contabilidad Gubernamental, y en la clasificación de actividades económicas del Ministerio de Hacienda.

El hecho de que alguna actividad económica no está contemplada en las enumeraciones anteriores no exime de la responsabilidad de pago.

En el caso de titulares de establecimientos que tuvieren su matriz radicada en un municipio determinado y sucursales, oficinas o agencias en otros; para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, deberá deducirse las cantidades aplicadas por las municipalidades de las comprensiones en que operen las agencias o sucursales siempre que la base imponible fuere la misma para aquellas y para estas.

Las actividades económicas constituirán hechos generadores del impuesto cuando estas se generen directamente en el municipio, no obstante que los respectivos actos, convenciones o contratos se hayan perfeccionado fuera de él.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE Y CUANTIA DEL IMPUESTO

De la base imponible

Art. 15. Para efectos de esta ley se entenderá como base imponible, el valor del capital contable neto, el cual se determinará deduciendo del capital contable las reservas establecidas por ley, tales como: Reserva Legal y Reserva Laboral; entre otras, en los límites fijados por las leyes.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades económicas, determinaran el impuesto correspondiente por la totalidad del capital contable que utilicen por cada una de dichas actividades.

Los contribuyentes que se dediquen a dos o más actividades económicas, se le determinara el impuesto correspondiente por el capital contable que utilice en cada una de las actividades.

Los contribuyentes que se dediquen a las actividades previstas en los artículos 19, 20, 22 y 23 de la presente ley, la base imponible de los impuestos específicos será el ejercicio de dichas actividades económicas, por la que pagaran una cuota mensual en concepto de impuesto.

De la forma de establecer la cuantía del impuesto:

Art. 16. Las tarifas anuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al capital contable. Por instalación de circos, cines, teatros para espectáculos públicos

En el caso de los comercios del sector informal pagaran una cuota fija mensual de acuerdo a la actividad económica; como se detallan en las siguientes tablas:

EMPRESAS CALIFICADAS COMO COMERCIO, SERVICIOS Y FINANCIERAS

TRAMO	SI EL CAPITAL CONTABLE ES:	TARIFA ANUAL
TRAMO I	De \$ 0.01 a \$ 10,000.00	1.50 % sobre el Capital Contable
TRAMO II	De \$ 10,000.01 a \$ 50,000.00	1.55 % sobre el Capital Contable
TRAMO III	De \$ 50,000.01 a \$ 100,000.00	1.60 % sobre el Capital Contable
TRAMO IV	De \$ 100,000.01 a \$ 500,000.00	1.65 % sobre el Capital Contable
TRAMO V	De \$ 500,000.01 a \$ 1,000,000.00	1.70 % sobre el Capital Contable
TRAMO VI	De \$ 1,000,000.01 a \$10,000,000.00	1.75 % sobre el Capital Contable
TRAMO VII	De \$ 10,000,000.01 a \$150,000,000.00	1.78 sobre el capital contable

EMPRESAS CALIFICADAS COMO INDUSTRIAS Y AGROPECUARIAS

SI EL CAPITAL CONTABLE ES:	TARIFA ANUAL
De \$ 0.01 a \$100,000.00	0.80 % sobre el Capital Contable
De \$ 100,000.01 a \$ 500,000.00	0.85 % sobre el Capital Contable
De \$ 500,000.01 a \$ 1,000,000.00	0.90 % sobre el Capital Contable
De \$ 1,000,000.01 a \$ 5,000,000.00	0.95 % sobre el Capital Contable
De \$ 5,000,000.01 a \$ 15,000,000.00	1.00 % sobre el Capital Contable
De mas de \$ 15,000,000.00	1.05 % sobre el Capital Contable
	De \$ 0.01 a \$100,000.00 De \$ 100,000.01 a \$ 500,000.00 De \$ 500,000.01 a \$ 1,000,000.00 De \$ 1,000,000.01 a \$ 5,000,000.00 De \$ 5,000,000.01 a \$ 15,000,000.00

COMERCIOS DEL SECTOR INFORMAL CUOTA FIJA AL MES

COMERCIO INFORMAL Se define como: es aquel intercambio económico que se realiza de manera irregular por no seguir los procesos fiscales y de permisos requeridos por las autoridades para ejercer esa actividad.

N°	DETALLE	CUOTA FIJA MENSUAL
1	Comedores y cafetines	\$3.50
2	Chalets, refresquerías o similares	\$1.50
3	Restaurantes	\$10.00
4	Pupuserias	\$2.00

5	Tortillerías	\$1.50
6	Comedores, tortillerías, supusieras, bebidas	\$ 5.00
7	Depósitos de gaseosas y cervezas	
8	Depósitos de gaseosas y cervezas Depósitos de agua	\$15.00
9	Ventas de cervezas	\$5.00
		\$10.00
10	Venta de agua o gaseosas	\$ 3.00
11	Venta de comidas rápidas y antojitos	\$3.00
12	Tiendas pequeñas	\$2.00
13	Tiendas medianas	\$3.50
14	Tiendas grandes	\$6.00
15	Venta de helados	\$5.00
16	Venta de sorbetes artesanales	\$3.50
17	Sastrerías	\$1.50
18	Venta de granos básicos	\$1.50
19	Fotografías y videos	\$3.00
20	Confiterías	\$2.00
21	Bazares de ropa, zapatos, etc.	\$5.00
22	Floristerías o servicios de decoraciones	\$3.00
23	Talleres de electricidad y soldadura	\$7.00
24	Carpinterías	\$5.00
25	Venta de electrodomésticos	\$5.00
26	Llanterías	\$5.00
27	Car wash	\$3.00
28	Talleres de reparación de vehículos y ventas de accesorios para vehículos	\$5.00
29	Talleres de reparación de motocicletas y ventas de accesorios para motocicletas	\$3.00
30	Venta de accesorios y reparación de telefonía móvil	\$5.00
31	Taller de reparación de electrodomésticos	\$3.00
32	Herramientas y venta de accesorios varios	\$10.00
33	Tapicerías	\$3.00
34	Hojalatería	\$3.00
35	Vidrierías	\$5.00
36	Ventas de pescados y mariscos	\$3.00
37	Carnicerías	\$3.00
38	Lecherías y sus derivados	\$3.50
39	Distribuidoras de gas propano	\$3.50
40	Venta de medicinas naturales	\$5.00
41	Bares y clubes nocturnos	\$75.00
42	Juegos mecánicos instalados en centros comerciales cada uno	\$1.50
43	Distribuidores de comida rápida	\$1.30
44	Casas de huésped o mesones hasta cinco habitaciones	\$5.00
45	Venta de pólvora	\$3.00
46	Venta de ataúdes o servicios funerarios	\$20.00
47	Alquileres de equipos para eventos sociales	\$15.00
	Panaderías Ventas de frutas y verduras	\$5.00 \$2.50
48 49		C 2 F 4

50	Hoteles, moteles y auto hoteles	\$50.00
51	Joyerías, platerías y relojerías	\$4.00
52	Librerías y papelerías	\$3.00
53	Cerámicas y azulejos	\$5.00
54	Elaboración y venta de productos barro o cemento	\$7.00
55	Molinos por tolva	\$1.00
56	Oficinas de servicios profesionales	\$5.00
57	Clínicas y laboratorios	\$ 25.00
58	Hospitalitos	\$ 50.00
59	Peluguerías y barberías	\$3.00
60	Salas de belleza y venta de productos de cosmetología	\$5.00
61	Productores de miel de abeja por caja	\$0.25
62	Venta de miel	\$2.50
63	Mini Ferreterías	\$10.00
64	Ventas de artesanías	\$7.00
65	Venta de plástico	\$7.00
66	Viveros	\$5.00
67	Venta de madera	\$7.00
68	Agroservicios	\$10.00
69	Estacionamientos privados	\$ 15.00
70	Alquiler de vehículos	\$ 10.00
71	Alquiler de maquinaria pesada	\$ 25.00
72	Otros no especificados	\$10.00

Todas las cantidades expresadas en este artículo, han sido establecidas en Dólares de los Estados Unidos de América.

Determinación de Impuesto específicos

Art. 17. Los contribuyentes que dentro de su actividad económica o de manera independiente a esta tengan ubicados en el Municipio: Monopolos, torres o antenas eléctricas, repetidoras de telecomunicaciones, similares y conexos, pagaran anualmente y por cada uno Tres mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$3,000.00).

En este caso los contribuyentes deberán de presentar el informe del número y ubicación de cada una de estas, que poseen instaladas en el Municipio de Tejutla al cierre del año anterior para que sea la Administración Tributaria Municipal la que haga la determinación del Impuesto anual a pagar.

En caso de que se trate del primer pago a realizarse los contribuyentes deberán presentar el inventario inicial del número y ubicación de los monopolos, torres o antenas eléctricas, repetidoras de telecomunicaciones, similares y conexos de su propiedad y cualquier otra documentación que sea requerida por la administración tributaria municipal.

Art. 18. Los contribuyentes que desarrollen la actividad económica de centros de distribución o bodegas dentro del municipio, pagaran anualmente por metro cuadrado construido cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$5.00).

Determinación de Impuestos Específicos por Extracción de Recursos Hídricos

Art. 19. Los contribuyentes que para el desarrollo de su actividad económica requieran la extracción de agua del Municipio a través de pozos privados pagaran mensualmente por cada metro cubico de agua extraído, la cantidad de veinticinco centavos de Dólar de los Estados Unidos de américa (\$0.05).

Para dicho pago, los contribuyentes deberán de presentar un informe mensual de las cantidades extraídas en el mes anterior, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a fin de que la Administración Tributaria Municipal determine el pago a realizar por el contribuyente.

Determinación de Impuestos Específicos por Tratamiento y Manejo de Desechos Solidos

Art. 20. Los Contribuyentes que se dediquen al tratamiento y manejo integral de desechos sólidos y/o similares y conexos que generen afectación directa al medio ambiente, pagaran mensualmente por cada tonelada de basura recibida, la cantidad de un Dólar de los Estados Unidos de América (\$1.00).

Para dicho pago, los contribuyentes deberán de presentar el informe del tonelaje de los desechos tratados en el mes anterior, dentro de los primeros diez días hábiles del mes, a fin de que la Administración Tributaria Municipal determine el pago a realizar por el contribuyente.

Art. 21. El pago de estos impuestos específicos, no exime de la responsabilidad a los contribuyentes del pago del Impuesto por la actividad económica establecida en la tabla respectiva.

Art. 22. Las Salas de venta de expendio de aguardiente mayores de seis grados, tales como cantinas y abarroterías, establecidas en esta jurisdicción, cancelaran la cantidad de veinte dólares mensuales (\$20.00), por el ejercicio de la actividad económica.

Impuestos específicos a juegos permitidos

Art. 23. Todos aquellos juegos permitidos, cancelaran al mes, en concepto de impuesto específico, lo siguiente:

Por cada mesa de billar	\$ 5.00
Juegos de domino cada uno	\$ 5.00
Loterías de cartones, de números o figuras instaladas en periodos no	
Comprendidos durante las Fiestas Patronales	\$ 20.00
Aparatos eléctricos que funcionen a través de monedas cada uno	\$ 30.00

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL, RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO I

FACULTADES Y DEBERES DE LA

ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Facultades de control

Art. 24. La Administración Tributaria Municipal mediante sus funcionarios y empleados nombrados o delegados para tal efecto, tendrá las facultades de fiscalización, control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley, y en los artículos 82 y 90 de la Ley General Tributaria Municipal. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Cuerpo de auditores e informes

Art. 25. Para ejercer las facultades de fiscalización la Administración Municipal contara con una comisión fiscalizadora; la cual será nombrara por Acuerdo municipal.

La fiscalización es el conjunto de actuaciones que la Administración Tributaria Municipal realiza con el propósito de establecer la auténtica situación tributaria de los sujetos pasivos, tanto de aquellos que han presentado su correspondiente declaración jurada como de aquellos que no lo han hecho.

CAPITULO II

OBLIGACIONES FORMALES DE CONTRIBUYENTES

Deber de información

Art. 26. Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Municipalidad, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar treinta días después de la fecha de apertura para los efectos de su calificación.

La falta de cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior, dará lugar a que el propietario o representante tenga por aceptada la fecha en que el funcionario a cargo realizo la calificación correspondiente.

Determinada la fecha de conformidad al inciso anterior, el contribuyente tiene la obligación de efectuar el pago del impuesto establecido.

Deber de aviso

Art. 27. Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de tributos municipales, deberá dar aviso a la municipalidad, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto al pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquiriente, en casos de traspaso.

Queda facultado el Concejo Municipal para cerrar cuentas de oficio cuando se conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente ley, dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine el Concejo Municipal.

Declaración jurada

Art. 28. Los contribuyentes sujetos a imposición con base al capital contable, presentaran a la Administración Tributaria Municipal debida y totalmente completa la información requerida en el

respectivo formulario de declaración jurada, el último balance correspondiente al ejercicio fiscal respectivo, según lo establece el Código de Comercio, a más tardar tres meses después de terminado dicho ejercicio, de acuerdo al artículo 5 de la presente ley, y toda la documentación idónea que sustente las deducciones permitidas de conformidad a la presente ley.

Los contribuyentes deberán elaborar un Balance General en el que se detallen los activos, pasivos y patrimonio en el Municipio, el cual deberá ser firmado por el contribuyente, contador y auditor externo autorizado por el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoria. Dicho documento deberá presentarse con los documentos mencionados en el siguiente inciso.

Toda la documentación que respalde las deducciones, deberá cumplir con las formalidades exigidas por la normativa nacional aplicable, caso contrario no tendrán validez para ser deducible.

Deber de permitir la fiscalización

Art. 29. Los contribuyentes o responsables están obligados a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobantes e investigaciones y a proporcionar las explicaciones, datos e informes que les sean requeridos.

Asimismo, están obligados a facilitar a los fiscalizadores municipales los medios y condiciones necesarias para realizar las fiscalizaciones, inspecciones y verificaciones en cualquier lugar, tales como: establecimientos agropecuarios, comerciales o industriales, oficinas, depósitos, entre otros.

CAPITULO III

SOLVENCIA MUNICIPAL

Solvencia municipal

Art. 30. Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de solicitar para cualquier trámite su correspondiente solvencia municipal, la cual se expedirá en papel simple, extendida con las formalidades expresadas en el artículo 100 y 101 del Código Municipal.

Además, para realizar transferencias o modificaciones a bienes inmuebles el contribuyente deberá estar solvente de cualquier tributo Municipal debiendo presentar la solvencia Municipal al registro de la propiedad o en cualquier otra institución que se requiere de realizar trámites en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 89 ordinal 3,4 y 5 de la Ley General Tributaria Municipal.

TITULO IV

DE LAS FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION

TRIBUTARIA MUNICIPAL Y LA MORA

CAPITULO I

FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Formas de extinción

Art. 31. Las formas de extinción de la obligación tributaria municipal, son:

a) El pago;

- b) La compensación; y,
- c) La prescripción extintiva.

CAPITULO II

DEL PAGO

Definición de pago

Art. 32. Pago es el cumplimiento del tributo adeudado y tiene que ser efectuado por los contribuyentes o los responsables.

Este puede ser en moneda de curso legal, mediante emisión de título valor a satisfacción de la municipalidad, en especie o dación en pago, con el objeto de cumplir con el tributo adeudado. Cuando se efectué el pago en especie o por dación en pago, se requerirá la autorización del Concejo Municipal.

De los que pueden efectuar el pago de los impuestos

Art. 33. El pago puede ser efectuado por el contribuyente, por el representante legal o por un tercero; en este último caso, hay subrogación legal del tercero en los derechos del acreedor.

Plazo para hacer el pago

Art. 34. El pago deberá hacerse efectivo a más tardar tres meses después de finalizado el ejercicio fiscal, mediante la presentación de la declaración de impuestos ante la Tesorería Municipal, en el formulario de declaración definido por el Concejo Municipal. La presentación de la declaración incluirá el pago.

El pago podrá efectuarse a través de otro mecanismo establecido por el Concejo Municipal y de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 83 de la Ley General Tributaria Municipal y artículo 89 del Código Municipal.

Anticipo o pagos a cuenta

Art. 35. La Municipalidad establecerá el ingreso de anticipos o pagos a cuenta del tributo que se deba abonar por el periodo fiscal correspondiente. Los enteros se determinarán por periodos mensuales, tomando como base para el cálculo del anticipo el capital contable declarado en el ejercicio anterior, aplicando la tabla establecida en el artículo 16 y dividendo el tributo anual determinado entre el número de cuotas mensuales establecidas.

En aquellos casos en que el sujeto pasivo, en razón de sus condiciones especiales, requiera efectuar pagos trimestrales o semestrales en concepto de pago o anticipo a cuenta del tributo, deberá solicitarlo mediante escrito al Concejo Municipal, señalando el número de cuotas en que lo pretende realizar.

El Concejo Municipal autorizara el pago o anticipo del tributo, si la solicitud cumple con los requisitos mencionados, proporcionándole el formulario de declaración definido por el mismo.

La declaración y pago del anticipo a cuenta del tributo deberá realizarse dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la finalización del mes calendario correspondiente o a la finalización del periodo autorizado por el Concejo.

Las cantidades enteradas se acreditarán al determinarse el impuesto al final del ejercicio de que se trate. Si en esta liquidación resulta una diferencia a favor del contribuyente, este podrá solicitar la devolución del excedente o podrá acreditarlo contra el pago de impuestos de ejercicios pasados o futuros a opción de aquel, inclusive contra el anticipo o pago a cuenta respectivo, hasta agotar el remanente.

Si como resultado de la liquidación, resultare una diferencia a favor del Municipio, el contribuyente deberá efectuar el pago respectivo.

Formas del pago y otras actividades relacionadas

Art. 36. Con respecto a las formas en que se llevara a cabo el pago, las facilidades de este, la caducidad del plazo extraordinario, la imputación y el pago en exceso se sujetara a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO III

DE LA COMPESACION

Operación de la compensación

Art. 37. Cuando este municipio y un contribuyente del mismo, sean deudores recíprocos uno del otro, podrá operar entre ellos, una compensación que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor, en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO IV

DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA

Prescripción que extingue acciones o derechos

Art. 38. La prescripción que extingue las acciones o derechos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

Prescripción del derecho del municipio para exigir el pago de impuestos

Art. 39. El derecho del Municipio para exigir el pago de los impuestos municipales y accesorios, prescribirá por falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de 15 años consecutivos.

Computo del plazo para interrumpir prescripción y sus efectos

Art. 40. Con respecto al cómputo del plazo, la interrupción de la prescripción y los efectos de la prescripción se estará a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley General Tributaria Municipal y artículo 2257 del Código Civil.

CAPITULO V

DE LA MORA Y OTRAS REGULACIONES

Efecto de la mora

Art. 41. Se entenderá que el sujeto pasivo cae en mora en el pago de impuestos, cuando no realizare el mismo en el plazo establecido y dejare transcurrir más de sesenta días sin verificar dicho

pago, incluyendo el anticipo o pago a cuenta; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición, causaran un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación, equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial desde el día siguiente al de la conclusión del periodo ordinario de pago.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aun cuando no hubiere sido exigido por el colector, banco, financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

Del pago indebido o en exceso

Art. 42. Si un contribuyente pagare una cantidad indebidamente o en exceso, tendrá derecho a que la municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone está a deudas tributarias pasadas o futuras.

TITULO V

CONTRAVENCIONES Y SUS SANCIONES,

PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Contravenciones municipales

Art. 43. La Contravención Tributaria Municipal es toda infracción, sea por acción u omisión, a las obligaciones tributarias sustantivas o formales establecidas en la presente ley o en la Ley General Tributaria Municipal.

Las Contravenciones tributarias tienen carácter administrativo y serán sancionadas con multas.

Funcionario competente

Art. 44. El Alcalde municipal o el funcionario autorizado para tal efecto tienen competencia para conocer de contravenciones y de las sanciones correspondientes reguladas en la presente ley.

CAPITULO II

CONTRAVENCIONES Y SUS SANCIONES

Contravenciones a la obligación de declarar y pagar, y sus sanciones correspondientes

- Art. 45. Configuran contravenciones a la obligación de declarar y pagar los impuestos ante la administración tributaria municipal:
 - 1. Omitir la declaración y pago del impuesto. La sanción correspondiente es una multa equivalente al 5% del impuesto no declarado y pagado, si se declarare o pagare en los tres primeros meses de mora; y si se declarare o pagare en los meses posteriores, la multa será del 10% del impuesto. En ambos casos la multa no podrá ser inferior a un salario mínimo del sector comercio y servicios. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva la multa aplicable será de

- medio salario mínimo del sector comercio y servicio. Esta sanción será aplicable cuando medie requerimiento de la Administración Tributaria Municipal al sujeto pasivo.
- 2. Presentar declaraciones incompletas o con datos incorrectos. La sanción correspondiente consiste en multa del 10% del impuesto omitido y nunca podrá ser menor a un salario mínimo del sector comercio y servicio. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que se le aplicará será de medio salario mínimo del sector comercio y servicios.
- 3. Presentar extemporáneamente la declaración y pago del impuesto. La sanción correspondiente será del 3% del impuesto declarado fuera del plazo por cada mes o fracción de mes, que haya transcurrido desde la fecha en que concluyo el plazo para presentar la declaración, hasta el día en que la presento, no pudiendo ser menor a un salario mínimo del sector comercio y servicios. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que se le aplicará será de medio salario mínimo del sector comercio y servicios. Esta sanción será aplicable cuando el sujeto pasivo presente la declaración sin mediar requerimiento de la Administración Tributaria Municipal.

Contravenciones a la obligación de permitir el control por la administración tributaria municipal y sanciones correspondientes

- Art. 46. Configuran contravenciones respecto a la obligación de permitir el control por la administración tributaria municipal:
 - Negarse, oponerse o no permitir el control por parte de la administración tributaria municipal. La sanción que le corresponde será de uno a cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios, de acuerdo a la gravedad del hecho y la capacidad económica del infractor.
 - No obstante, la aplicación de esa multa y si el contribuyente persiste en la negativa u oposición, la sanción será la clausura del establecimiento, la que será levantada inmediatamente que acceda a permitir el control.
 - 2. Ocultar o destruir antecedentes, sean bienes, documentos y otros medios de prueba. La sanción aplicable será igual a la del numeral anterior, sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar.

Contravenciones a la obligación de informar y sanciones correspondientes

- Art. 47. Configuración contravenciones a la obligación de informar:
- Negarse a suministrar la información que le solicite la administración tributaria municipal, sobre hechos que el sujeto pasivo este obligado a conocer, respecto a sus propias actividades o de terceros.
- 2. Omitir la información o avisos a la administración tributaria municipal que las disposiciones legales o administrativas correspondientes ordenan.
- 3. Proporcionar a la administración tributaria municipal informes falsos o incompletos.

En los casos mencionados la multa aplicable será igual a la señalada en el numeral primero del artículo anterior.

Contravenciones a otras obligaciones tributarias y sanciones aplicables

Art. 48. Las contravenciones en que incurran los contribuyentes, responsables o terceros por violaciones a las obligaciones tributarias previstas en esta ley, leyes u ordenanzas que establezcan tributos municipales y sus reglamentos, que no estuvieren tipificadas en los artículos precedentes, serán sancionadas con multa de uno a cinco salarios mínimos del sector comercio y servicio, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Competencia

Art. 49. Las violaciones a esta ley serán sancionadas por el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, establecido en esta ley, por medio de resolución razonada.

Procedimiento

Art. 50. Constatada una infracción, se ordenará la iniciación del procedimiento, concediendo audiencia y apertura a pruebas al supuesto infractor dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, entregándole una copia del informe de auditoría o de infracción o del acta respectiva, según corresponda, en el que se le atribuyen los incumplimientos constatados.

En dicho plazo se deberán presentar mediante escrito los alegatos y aquellas pruebas que fueren idóneas y conducentes.

Concluido el término de audiencia y apertura a pruebas, se dictará la resolución que corresponda, con fundamento en las pruebas y disposiciones legales aplicables, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de audiencia. Dicha resolución será notificada al sujeto pasivo dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la finalización del plazo para dictarla.

CAPITULO IV

RECURSO DE APELACION

Procedencia y procedimiento

Art. 51. De la determinación de los impuestos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, se podrá interponer el recurso de apelación ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días hábiles después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO V

DELITO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Art. 52. Constituyen delitos tributarios municipales las conductas que se tipifican y sancionan como tales en el Código Penal o en leyes especiales.

Actuaciones de la administración tributaria municipal respecto a los delitos tributarios

Art. 53. Sin perjuicio de sancionar los hechos que constituyen contravenciones tributarias municipales, si esos mismos hechos y otros a juicio de la administración tributaria municipal, hacen presumir la existencia de un delito tributario por el cual resulte perjudicada la Hacienda Pública Municipal, dicha administración practicara las investigaciones administrativas pertinentes para asegurar la obtención y conservación de las pruebas y la identificación de los participantes en tales delitos.

Ejercicio de la acción penal

Art. 54. Si a juicio de la administración tributaria municipal se hubiere cometido un delito tributario que afecte a la Hacienda Pública Municipal, suministrara la información obtenida, si hubiere alguna y en todo caso, solicitara al Fiscal General de la Republica que inicie la acción penal que corresponda ante el tribunal competente, sin perjuicio de que el Concejo Municipal nombre acusador particular para los mismos efectos.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES

Aplicación de normas tributarias municipales

Art. 55. Lo que no estuviere previsto en esta ley estará sujeto a lo que se dispone en la Ley General Tributaria Municipal y en el Código Municipal, en lo que fuere pertinente.

Moneda aplicable

Art. 56. Todas las cantidades expresadas en esta ley han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América.

Procedimientos pendientes

Art. 57. Las normas tributarias contenidas en la presente ley, regirán a partir de su entrada en vigencia.

Las normas relativas a procedimientos serán aplicables de manera inmediata una vez vigentes, pero las actuaciones y etapas en trámite y los plazos que hubieren iniciado bajo la vigencia de la ley precedente, culminarán o concluirán de acuerdo con esta última.

Recargo por Fiestas Cívicas, Culturales y Patronales

Art. 58. Por los impuestos pagados a la Municipalidad de Tejutla se hará un recargo del 5% que servirá para la celebración de las fiestas cívicas, culturales y patronales de dicho municipio.

Derogatoria

Art. 59. Derogase a partir de la entrada en vigencia a la presente Ley la Tarifa General de Arbitrios Municipales del Municipio de Tejutla emitida por Decreto Legislativo No. 674 de fecha siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficinal número 82 Tomo número 271 de fecha 07 de mayo de 1981.

Vigencia

Art. 60. El presente decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los día:	del	mes de	<u> -</u>
del año dos mil			